

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion caso de los Sres. Miñón Hermano a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Ellices.

PARTE OFICIAL.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Continúa el reglamento de Instrucción primaria; inserto en el número 83.

CAPITULO II.

De la habilitación para el magisterio.

Art. 192. Para el ejercicio del Magisterio se requiere título profesional, que se expedirá previos los estudios, prácticas y demás requisitos que establece la ley.

Art. 193. Los aspirantes al título de Maestro de Instrucción primaria se inscribirán en un registro abierto en la Secretaría de las Juntas provinciales en la segunda quincena de las meses de Abril y Setiembre, abonarán 7 escudos por derechos de examen y presentarán los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo del interesado, con la cual se compruebe que es español y ha cumplido 20 años de edad.

2.º Certificado de buena conducta moral y religiosa, expedido por el Párroco y el Alcalde del pueblo de su naturaleza ó domicilio.

3.º Certificado y hoja de estudios en la carrera del Magisterio ó que acredite los requisitos que señala el art. 31 de la ley.

4.º Declaración del aspirante de no haberse inscrito en la misma época para el examen ante otro tribunal y de no haberse examinado antes para el título, ó bien de la época y provincia en que lo hubiera verificado.

5.º Certificado de Facultativo en que se acredite que el aspirante no padece enfermedad ni tiene defecto físico que inhabilite para la enseñanza ni exponga al ridiculo.

Art. 194. Reconocidos por el tribunal en el primer día de sesión los documentos enumerados en el artículo anterior, hallándolos conformes y no constando que el aspirante haya sido procesado criminalmente, ni se halla en los casos que fija el art. 31 de la ley ni ofrezca la menor duda se intachable conducta, se acordará la admisión á los exámenes y se fijará día para los ejercicios que serán escritos y orales.

Art. 195. El examen por escrito se verificará en dos días, reuniéndose todos los aspirantes, ó los que cupieren cómodamente, en un salon donde tendrán los útiles necesarios y el papel en que habrán de escribir, con el sello de la Junta y la firma del Presidente.

En el primer día se practicarán los ejercicios siguientes:

1.º Cortar ó probar las plumas.

2.º Escribir un a fábulo mayúsculo y otro minúsculo en el papel paulato que se determinare.

3.º Escribir en letra cursiva el párrafo ó párrafos de un libro clásico que despues de leídos en alta voz dictará pensadamente uno de los jueces.

4.º La resolución de uno ó mas problemas de Aritmética.

5.º La explicación escrita de un punto de pedagogía, elegido por cada aspirante entre los tres que designe la suerte del programa que se habrá preparado al efecto.

En el segundo día consistirá el ejercicio en contestar por escrito una pregunta elegida entre tres que designe la suerte de cada uno de los programas de los asignaturas de la carrera.

Para cada uno de los ejercicios enarrola y quinto del primer día se concederá una hora de tiempo, y para el ejercicio del segundo día dos. Además concederá el tribunal el que considerase necesario para la corrección.

Art. 196. El examen oral durará los días que fuere necesario, y consistirá:

1.º En leer con sentido y expresión y con pronunciación correcta y exacta castellana, en prosa, verso y manuscrito, y hacer el análisis prosódico del trozo lido.

2.º En escribir en el encajado el párrafo que se dictare, y hacer el análisis gramatical é filológico del mismo.

3.º En una sencilla lección acerca del punto que designare la suerte, abriendo un libro de texto de Instrucción primaria, en el tomo y en la forma en que debe darse á los niños en las preguntas y repeticiones que se consideren necesarias. Antes de la explicación el aspirante lea con pausa en voz alta el párrafo que deba explicar.

Cada uno de estos ejercicios durará 20 minutos á lo mas.

Art. 197. Las aspirantes al título de Maestro se inscribirán en el Registro de la Secretaría de las Juntas en las épocas designadas para los Maestros; presentarán los datos documentos que estos para acreditar los requisitos que señala en los artículos 31 y 36 de la ley; practicarán á puerta cerrada los mismos ejercicios, en idéntica forma, y en otro

día los de labores que se hubieren determinado.

Art. 198. Para la censura del examen se graduará el mérito de los ejercicios en cada una de las materias por medio de puntos de uno á nueve.

El ejercicio completamente satisfactorio se valorará con nueve puntos, el bueno con los números de seis á ocho, el medio bueno con los de tres á seis, el malo con los de uno á tres.

Art. 199. Para la aprobación se requiere que en uno de los puntos obtenidos por el aspirante equivaiga por lo menos á las dos terceras partes de la suma total de los puntos de todas las asignaturas, á razon de nueve por cada una.

Art. 200. La calificación de los ejercicios de cada día se verificará antes de pasar á los ejercicios siguientes.

La del primer examen escrito será definitiva.

Por una falta grave en cualquiera de los ejercicios se bajarán tres puntos, por la segunda otros tres, por la tercera dos.

El aspirante que cometiere cuatro faltas graves en un solo ejercicio ó no obtuviere entre los cuatro últimos 24 puntos, se considerará reprobado.

Art. 201. La censura del segundo examen escrito se hará por materias.

Art. 202. Cuando el ejercicio de alguno de ellos fuera tan imperfecto que no mereciere otra calificación que un número, el aspirante se considerará reprobado.

En otro caso, sea cual fuere el número de puntos obtenidos, continuará el ejercicio.

Art. 203. Cada uno de los tres ejercicios del examen oral se calificará por separado en los mismos términos que los escritos.

El día de, despues de terminar el ejercicio oral, se acordará la censura definitiva de los examinados en el mismo.

Las censuras parciales y la definitiva de cada el aspirante se anotarán en su respectivo expediente y constarán en el acta.

Art. 204. Los aspirantes reprobados no podrán presentarse á nuevo examen antes de seis meses, y los reprobados por segunda vez hasta despues de haber cursado y aprobado las asignaturas que designe el tribunal.

El examen de un aspirante reprobado que ocurriendo esta circunstancia en su declaración se presentará ante otro tribunal será nulo.

Art. 205. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de profesar y enseñar siempre la Religion Católica,

Apostólica, Romana; obedecer la Constitución de la Monarquía; ser fieles á la Reina Doña Isabel II, y cumplir lealmente todas las obligaciones del Magisterio.

Art. 206. Terminados los ejercicios de examen, las Juntas provinciales remitirán á la Dirección general de Instrucción pública relación nominal de los aspirantes aprobados y otra de los reprobados, y á la vez una nota de los temas y preguntas dictados ó señaladas por la suerte para todos los ejercicios, con el fin de que puedan publicarse si se considerará conveniente.

Art. 207. Los Secretarios prepararán con la brevedad posible los expedientes para la expedición de los títulos y los remitirá á la Junta al efecto á la Dirección general de Instrucción pública, una vez que los interesados presenta en el resguardo de haber hecho el depósito de los derechos en la Caja provincial.

Art. 208. El expediente para la expedición del título deberá consistir:

1.º De un certificado expedido por el Secretario de la Junta provincial con el V.º B.º del Presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellido del aspirante, su edad, el pueblo de su naturaleza, los días en que practicó los ejercicios de examen y las censuras parciales y definitiva.

2.º De la partida de bautismo.

3.º De la carta de pago de los derechos del título y del papel de reintegro equivalentes á los de la expedición y timbre.

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses despues del examen, se acompañará además certificado de buena conducta moral y religiosa.

Los títulos se remitirán á las Juntas provinciales para que despues de registrados hagan la entrega á los Maestros y los firmen estos á presencia de la persona que designe el Presidente.

Los expedientes originales de exámenes, con un indice de los documentos que contengan, se conservarán en el Archivo de la Junta y se hará referencia de ellos en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 209. Los derechos de examen se repartirán á razon de 2 escudos á cada uno de los dos examinadores y el Secretario de la Junta, y de un escudo que se destinará á los dependientes subalternos, quienes por ningún título ni concepto podrán recibir gratificación ni propina de los examinados, pena de separación.

Art. 210. Los Maestros con título elemental que aspiren al de primera enseñanza se someterán a un examen escrito sobre las asignaturas de gramática castellana, y nociones de Física, Química é Historia Natural, y darán una lección oral en el tono y forma que conviniere a los niños, como se practica en los exámenes para el título de Instrucción primaria, artículo 196 de este reglamento.

Art. 211. El título de Maestros habilitados se expedirá previo examen que estará redido a los ejercicios de lectura, escritura y ortografía que practican los aspirantes al de primera enseñanza, artículos 195 y 196 de este reglamento.

Art. 212. Los Maestros con título de Instrucción primaria están habilitados para dirigir Escuelas de párvulos.

Habilita igualmente para la dirección de estas Escuelas un certificado de aptitud expedido por los Directores de Escuelas-modelo de párvulos, previo examen y práctica de diez meses.

CAPITULO III.

Del nombramiento de Maestros de Escuela pública.

Art. 213. Corresponde a los Reos, Prelados diocesanos designar en los términos que considere mas conveniente al servicio los Párrocos, Conductores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, á quienes haya de encomendarse la enseñanza de los niños.

Para los efectos del art. 1.º de la ley se figurará, desde luego, en cada provincia por la Junta respectiva el estado de todos los pueblos de la misma que constando de menos de 500 habitantes carezcan de Maestro legítimamente habilitado, para que en su vista el Ordinario diocesano disponga lo conveniente á fin de que, en el mayor número de pueblos de esta clase si no pudiere en todos, acepten los Párrocos ó Tenientes el encargo que les confiere el estado artículo.

Art. 214. Las Escuelas de patronato se proveerán con arreglo en un todo á lo dispuesto en las respectivas fundaciones, debiendo faltar el nombramiento en Maestros con título profesional.

Cuando los patronos descuidaren la provision de las Escuelas, dejando trascurrir un mes sin proveerlas, ó por lo menos sin anunciarlas después de haber ocurrido la vacante, se considerara que aquella vez renunciaron su derecho y se proveerán las como públicas.

Art. 215. Las Escuelas sostenidas por los pueblos ó con fondos públicos se proveerán previa oposicion ó concurso y propuestas de las Juntas de Instrucción primaria, exceptuando los casos de traslación ó permuta.

Art. 216. Se proveerán por oposicion las Escuelas de entrada, la mitad de las de ascenso y término siguiendo el turno establecido por la ley, y todas las de nueva creación.

A las oposiciones á Escuelas de término seran admitidos los Maestros de las de entrada y ascenso; y a las que se verificaren para las demas Escuelas todos, los que acreditaren buena conducta.

Art. 217. Se proveerán por concurso las Escuelas de los pueblos menores de 500 habitantes que no se encomendaren á Párrocos ó otros eclesiásticos, y en la misma forma entre los Maestros de la provincia de la categoría inmediata inferior los de ascenso y término que correspondan, segun el turno establecido.

Por méritos y servicios extraordinarios, justificados con expediente instruido por la Junta provincial y oida la superior, podrá concederse el ascenso en categoría sin variar de residencia, y habilitacion para dos cursos mediante concurso.

Art. 218. Los concursos se celebrarán todos los meses, si hubiere Escuelas vacantes de las que han de proveerse por este medio.

Los oposiciones dos veces al año, en los meses de junio á continuacion se expresan, segun las provincias:

Enero y Julio en las provincias de Gerona, Lérida, Zaragoza, Navarra, Logroño, Oñate, Ormaiztegui, Salinas, Tudela, Guadalupe, Guena, Alcañete, Jara y la Corona.

Enero y Agosto en las de Córdoba, Tarragona, Vizcaya, Pontevedra y Caliz.

Marzo y Setiembre en las de Teruel, Segovia, Zamora y Huelva.

Abril y Octubre en las de Guipuzcoa, Avila, Málaga y Almería.

Mayo y Noviembre en las de Castellon, Almería, Badajoz, Madrid y Palencia.

Y en Junio y Diciembre en las de Barcelona, Huesca, Alava, Burgos, Santander, Valladolid, Leon, Lugo, Caceres, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Ciudad-Real, Sorio, Baleares y Canarias.

Art. 219. La provision de las Escuelas se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias respectivos convocando aspirantes. Para la admision de solicitudes se dará un mes de término en los concursos y dos en las oposiciones.

Se remitirá con oportunidad á la Direccion general de Instrucción pública un ejemplar de los Boletines oficiales en que se anunciaren los concursos á oposiciones.

Art. 220. La prueba de la aptitud de los aspirantes á Escuelas por concurso consistirá en la explicacion de un punto de Principios de educacion, métodos de enseñanza ó deberes de los Maestros, escrita de su puño y letra, cuya explicacion se unirá á la solicitud para la admision al concurso.

El tema para estos ejercicios se publicará en los Boletines oficiales al anunciarse las Escuelas.

Art. 221. Terminado el plazo de los concursos, las Juntas clasificarán á los aspirantes por orden de mérito, previo el dictamen de la comision nombrada al efecto, teniendo presente las notas de conducta e instrucción, la explicacion escrita y las circunstancias que señalan los artículos 50, 52 y 53 de la ley. Para proveer las Escuelas modelo, las de término y las de segundo ascenso se remitiran á la Direccion general de Instrucción pública las propuestas con una sucinta relacion de los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes.

Después de provistos las expresadas Escuelas nombrará la Junta para las de su competencia.

Art. 222. Los aspirantes á las Escuelas que han de proveerse por oposicion acompañaran á su solicitud el título profesional ó copia autorizada del mismo y certificado de buena conducta moral y religiosa. Podrán acompañar tambien nota sucinta de sus méritos y servicios, con los documentos que los justifiquen.

Los Maestros en ejercicio en la provincia á que pertenezca la Escuela no necesitan mas que la solicitud.

Art. 223. Transcurrido el término para la presentacion de solicitudes, la

Junta nombrará un tribunal de oposiciones, compuesto de cinco individuos de su seno, uno de ellos por lo menos de la Letrada, y de dos Maestros de primera enseñanza de la capital ó de la provincia. Tratándose de Escuela de niñas se nombrará ademas para formar parte del tribunal una señora de la asociacion de Escuelas y una Maestra ó dos en el caso de no haber asociacion.

Art. 224. Al comunicar su nombramiento al Presidente del Tribunal se le remitiran las solicitudes de los aspirantes y los documentos que convenga tener presentes para acordar el orden de los ejercicios.

Art. 225. En la primera reunion el tribunal acordará la admision ó exclusion de los aspirantes, segun lo que resulte de los documentos presentados por los mismos; formará los programas para los ejercicios, y señalará día y hora para dar principio á los actos de la oposicion.

Art. 226. Consistirán las pruebas de la oposicion en tres ejercicios, dos escritos que practicarán á la vez todos los opositores, y uno oral é individual.

El primer ejercicio escrito consistirá en contestar á una pregunta de cada una de las asignaturas de la carrera del Magisterio, indicadas por la suerte, á cuyo fin se tendrá preparada una urna con bolas y un programa de preguntas numeradas para cada asignatura.

El segundo en explicar la organizacion y direccion convenientes de una Escuela en las condiciones que determinare el tema que señale la suerte entro 30 que se habrán redactado al efecto.

El tercer ejercicio oral se reducirá á una leccion acerca del ramo de enseñanzas que se designara dado á los niños en la Escuela modelo á presencia del tribunal.

El primer ejercicio escrito durará una hora, el segundo dos, y el oral de 15 á 20 minutos.

Art. 227. Reunido el tribunal en el día y hora que designare el Presidente y colocados los opositores de manera que puedan escribir, se procederá al sorteo de las preguntas y del tema para los ejercicios escritos. A medida que se saquen las bolas se leerán las preguntas y se dictarán con claridad y pausa para que puedan copiarse.

Hecha esta operacion, practicarán los opositores los ejercicios escritos bajo la vigilancia del Secretario y de un Vocal por lo menos.

Art. 228. Al día siguiente de los ejercicios escritos, ó en los que se dispusiere, principiara el oral á las horas de clase de la Escuela modelo y continuara en el mismo día y en los siguientes si fuere necesario hasta concluirlos.

Art. 229. En la calificacion de los ejercicios escritos no solo se apreciarán las contestaciones, sino tambien la letra, la ortografía práctica y la redaccion. El primer ejercicio escrito se calificará con los puntos de uno á veinte, y el oral con las mismas de uno á treinta.

Art. 230. Las calificaciones de los ejercicios escritos se harán en el mismo día ó en el siguiente. Los opositores que no obtuvieren diez puntos por lo menos en el primer ejercicio escrito y 15 en el segundo no pasaran al oral.

Todos los días al término del ejercicio oral se hará la calificacion de mérito de los opositores que lo hubieren practicado en el mismo. Los que no obtuvieren 15 puntos en este ejercicio no podrán ser propuestos para las Escuelas.

Art. 231. Después de determinar todos los ejercicios, el tribunal formará un relacion por orden de mérito, de los aspirantes, segun el total de puntos que hubiere reunido cada uno, expresando los de cada ejercicio, y la remitirá á la Junta con todos los documentos.

La Junta, teniendo en cuenta como un dato el mérito de los ejercicios de los opositores, y apreciando las demás circunstancias de conducta moral y religiosa con los méritos y servicios especiales, formará propuestas en terna para la provision de las Escuelas, de segundo ascenso y las de superior categoría, y en su día nombrará para las demas.

Art. 232. Las oposiciones para las Escuelas de Maestros se practicarán en la misma forma suprimiendo el ejercicio de preguntas y sustituyéndolo con otro de labores que deberán presentar principados para continuarlos á presencia de las señoras que formen parte del tribunal y que son las encargadas de juzgarlas.

Art. 233. Los nombramientos que hicieren las Juntas en uso de las facultades que les concede la ley se comunicarán a la mayor brevedad á la Direccion general de Instrucción pública para la expedicion de los títulos.

(Se continuará.)

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Julio del año económico ampliado de 1867 á 1868.

DISTRIBUCION DE FONDOS POR CAPITULOS Y ARTICULOS PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DE DICHO MES, FORMADA POR LA CONTADURIA DE FUENTES PROVINCIALES, CONFORME A LO PREVEDIDO EN EL ART. 37 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1865 Y AL 93 DEL REGLAMENTO PARA SU EJECUCION DE LA MISMA FECHA.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		Total por capitulos.	
CAPITULO II.—Servicios generales.		Articulos.	
		Es ados.	Estados.
Art. 1.º	Gastos de quintas.	314	
2.º	Idem de bagages.	1.800	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	300	2 114
CAPITULO III. Obras públicas de caracter obligatorio.			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	2.630,052	2.630,052

CAPÍTULO IV.—Cargas.

5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. 24.000 24.000

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo. 780
 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. 530
 3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros. 300
 Biblioteca Provincial. 665 2.943

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. 500 500

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Art. 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. 20.000 20.000

CAPÍTULO III.—Obras diversas.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. 10.000 10.000

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. 600 600

TOTAL GENERAL. 62.089,052

En Leon á 1.º de Junio de 1868.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Salustiano Rosadilla.—V.º B.—El Gobernador, Eliecs.

Leon á de Junio de 1868.

La Comisión mixta del Consejo y Diputados residentes en la capital que suscriben aprueban la distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Julio del año económico ampliado de 1863 á 1869, en la forma propuesta y sin alteración alguna.—Hidalgo.—Tegerina.—Baibueno.—Ibañez.—Cobero.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

CALAMIDADES.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 16 del actual comunica á esta Administración la orden siguiente.

«La Dirección general de mi cargo se ha enterado de la espesición elevada por los contribuyentes labradores de los pueblos pertenecientes al partido de Valencia de D. Juan en esta provincia, solicitando entre otros recursos el perdón ó condonación de la contribución territorial para el actual año económico, con el fin de atenuar la miseria que affige á aquel país producida por la pérdida total de la cosecha de cereales, ocasionada por la constante sequía que se viene sintiendo desde que se verificó la sementera en el año último. En su vista y considerando que la clase de perdones de que se trata corresponde otorgarles á la Diputación provincial según la facultad que le concede el art. 51 del Real decreto de 23 de Mayo de

1845; la Dirección, ha acordado que los Ayuntamientos de los pueblos á que corresponden los indicados contribuyentes labradores deben formar sus respectivos expedientes de calamidad extraordinaria que previene el mencionado artículo, pasándolos á dicha corporación provincial, previos los requisitos establecidos por la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, con el fin de que puedan optar al perdón de la Contribución territorial que tengan derecho, según las pérdidas que se hayan justificado.»

He acordado hacer público la resolución del Centro Directivo, no solo por que los Ayuntamientos del partido de Valencia de D. Juan la tengan por sí y puedan necejsar á los beneficios que la ley dispensa á los que sufran disminución ó pérdida total de la cosecha por calamidades extraordinarias, si que tambien para que cuantos pueblos se encuentran en idénticas circunstancias formen los expedientes que libran de instruirse y justificarse con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Debo advertir que no obstante la pública notoriedad de la pér-

dida, la reclamacion debe hacerse cuando esta pueda comprobarse, es decir cuando pueden apreciarse sus efectos y calcular su importancia. Las que procedan de nube, inundacion, fuego y cualquier otro siniestro instantaneo, antes de transcurridas ochodias; aquellas cuya causa se imputa á la falta de lluvias, langosta ó epidemia que anate el producto, deben justificarse precisamente en la época de la recoleccion de cada feno, pues así y solo en este tiempo puede apreciarse la cuantia de la pérdida que tanto se relaciona con la de la indemnizacion á que dá derecho.

Tambien conviene que los pueblos y contribuyentes sepan que la rebaja ha de cubrirse con el fondo supletorio de esta provincia así como tambien que el beneficio, si se otorga no alcanza al año económico corriente si no que ha de tenerse en cuenta para repartirlo de menos en el del año próximo de 1869-70.

A pesar de que no es presumible que los Ayuntamientos dejen de conocer la legislacion, en cuanto se relaciona á perdones ó rebajas por causas de calamidades extraordinarias, me ha parecido oportuno citar sus disposiciones para que á ellas se atengan en la formacion de los expedientes evitando que la oficina de mi cargo se encuentre en el caso de devolverlos por faltas que no deben contener si se cumplen aquellas, y que su terminacion sea tambien como su importancia exige.

REAL INSTRUCCION DE 20 DE DICIEMBRE DE 1847.

Seccion primera.

De las perdones á contribuyentes.

Artículo 20. Los perdones á contribuyentes que pueden conceder los Ayuntamientos al tenor de lo dispuesto en los casos primeros de los artículos 2.º y 8.º de esta Instrucción, han de graduarse según la importancia de la pérdida, de modo que si esta consistió en la cuarta parte ó mitad de la cosecha, el perdón será de la cuarta parte ó mitad de la cuota impuesta á los que la hubieran sufrido, ó bien de la cuota total en el caso de que el contribuyente hubiese perdido toda la cosecha.

Art. 21. La solicitud al perdón deberá presentarse al Ayuntamiento respectivo dentro de los ochodias siguientes al en que hubiere ocurrido el hecho ó hechos en que se funda, según determina el art. 53 del citado Real decreto; expresando en ella cada contribuyente la importancia de los daños que haya sufrido; aproximadamente, y los frutos ó especies que hubiere perdido; designando el sitio. A la solicitud deberán acompañar nota de las

mismas especies ó frutos que hubiesen recolectado en los dos años anteriores, firmada por los respectivos interesados bajo su responsabilidad.

El contribuyente que falte en lo más mínimo á la verdad en la manifestacion de los daños sufridos, será por este solo hecho considerado sin opcion al perdón, cualquiera que sea la cantidad de ellos.

Art. 22. Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones, procurarán conseguir á la justificacion de los daños expresados, empezando por cotejar dicha nota con la relacion de utilidades que los resultados hubiesen presentado en los propios años para el repartimiento de la contribucion, y anotando por diligencia su resultado. Oirán despues por via de informacion del hecho y sus consecuencias, á tres testigos, vecinos y contribuyentes del pueblo por la misma contribucion, que no tenga parte en el daño, y sean al mismo tiempo peritos para graduarla debidamente, y en vista de sus declaraciones y del resultado que ofrezca el cotejo antes indicado; declararán la opcion al perdón y la cantidad que á su juicio corresponda á cada contribuyente por este concepto estendiendola correspondiente acta que firmarán tambien los testigos examinados; si saben hacerlo, cuyos nombres han de expresarse en ella de todos modos para los fines ulteriores que convenga.

Art. 23. El Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relacion nominal de los contribuyentes á quienes comprenda el perdón expresando en ella los daños que hubiere sufrido cada uno, la cuota que le estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, y la cantidad perdorable á que se le considerase acreedor; cuya relacion estará espuesta al público por espacio de seis dias, previo anuncio por edictos y pregones, á fin de que los demas contribuyentes puedan espener lo que se les ofrezca y parezca en punto á la verdad, ó inexactitud del hecho que motiva el perdón y sus consecuencias.

Art. 24. Del resultado que ofrezca semejante anuncio y espesicion, se pondrá á continuacion de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito; se unirá á ella las instancias de los interesados y el acta de que trata el artículo 22, notificando ó confirmando previamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejasen dichas observaciones, y se remitirá todo al Intendente por conducto de la Administración, expresando si el perdón alcanza á alguno ó algunos que sean individuos de Ayunta-

miento, mayores contribuyentes asociados al mismo, ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso el nombre y apellido de cada uno de ellos.

Art. 25. La Administración, teniendo á la vista el repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse a cada uno de los interesados en el perdón, y pidiendo directamente al Ayuntamiento ó vecinos del pueblo y aun á los Ayuntamientos de los inmediatos, si lo crea necesario, las aclaraciones é informes que estime convenientes sobre la calamidad y daños por ella causados, manifestará al Intendente, con remisión del expediente, si encuentra estos debidamente justificados, y equitativo y razonable el perdón acordado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, ó hará en otro caso las observaciones que le parezca sobre uno y otro extremo, proponiendo en su consecuencia, bien la calificación de un Inspector con objeto de que amplie la información ó aquello que considere más conducente.

Autorizado el perdón por el Intendente, devolverá el expediente á la Administración para que entere de este resultado al Ayuntamiento y le reserve con objeto de que la sirva de comprobante en la liquidación de fin de año.

SECCION 2.ª

De los perdones á pueblos.

Art. 26. El perdón que haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, por que estos hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, que es el caso segundo á que se refieren los párrafos segundos de los artículos 2.º y 8.º de esta instrucción, deberá solicitarse por los respectivos Ayuntamientos del Intendente de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiese ocurrido el hecho ó hechos en que se funda, refiriéndolos sencillamente en la solicitud hasta dar idea exacta de los daños experimentados.

El pueblo que fulte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestación de estos daños, será considerado por este solo hecho sin opción al perdón, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Art. 27 Acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos á dicha solicitud:

1.º Justificación del hecho y sus consecuencias, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del pueblo, de la clase de mayores contribuyentes residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad, y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella á sus tierras.

2.º Certificación de dos per-

los agrónomos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual se espese el que haya causado la inundación ó peste en el término del mismo pueblo, designando los sitios y graduand con la exactitud posible la pérdida de los frutos y especies á que habiero alcanzado la calamidad segun el estado en que se hallasen cuando esta sobrevino.

3.º Testimonio auténtico y con la debida especificación de los mismos frutos y especies recolectadas por el pueblo en los dos años anteriores.

4.º Por último, relación de los contribuyentes á quienes deba comprender el perdón por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad, con expresión de las utilidades que á cada uno se figuraron en el amillaramiento; por que concepto, y la cuota que por esta se les hubiera repartido en el año de que se trata.

Art. 28. Luego que el Intendente haya recibido la solicitud del Ayuntamiento documentada segun queda expresado, anunciará el hecho en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos espongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, y lo pasará á la Administración, con objeto de que oficie á los tres ó cuatro pueblos limítrofes al que haya solicitado el perdón, para que manifiesten si es cierta la desgracia que se alega y por consecuencia justo el perdón, advirtiéndoles al mismo tiempo, que el importe de este debe cubrirse con su fondo supletorio y el de los demas pueblos de la provincia á prorrata.

Art. 29. Obtenidos estos informes, pasará dicha Administración al Intendente el expediente original manifestando:

1.º Cual es el cupo del pueblo por la contribución de que se trata y el importe del recargo para fondo supletorio.

2.º Cual el capital imponible y la base bajo que se procedió al repartimiento.

3.º Cuánto debe el pueblo por dicha contribución y recargo, y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la pérdida que hubieran graduado los peritos, proponiendo, si lo considera conveniente la salida de un Inspector á reconocer por sí mismo los efectos de la calamidad, y esclarecer los hechos que necesiten esclarecerse.

El Intendente acordará la salida del Inspector ó la ampliación del expediente, si así conviniese; pero en el caso de encontrarlo debidamente justificado, lo pasará desde luego á la Diputación provincial para que se acuerde en uso de sus facultades al perdón que creyera procedente.

Art. 30. Si la reclamación provin-

vincial no estubiere ronnida, ó estándolo no hubiere acordado el perdón y devuelto al Intendente los expedientes para el dia 30 de Noviembre de cada año, quedan las Intendencias facultadas para acordar por sí la resolución de dichos expedientes que deberán entonces reclamar y serles devuelto indefectiblemente por las mismas Diputaciones, pasándoles en seguida á la Administración de contribuciones para que surtan sus efectos en la liquidación general del fondo supletorio de fin del año.

Leon 21 de Julio de 1833. — Segismundo Garcia Acebedo.

Insértese.—Eliçes.

Recaudación.

El Agente encargado de la de contribuciones por el Banco de España en el distrito municipal de Gradefes, de acuerdo con la autoridad ha señalado como punto para realizar la cobranza, su casa-habitación en Cifuentes anejo de Gradefes. Leon 23 de Julio de 1833. — Segismundo Garcia Acebedo.

Insértese.—Eliçes.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido:

Hago saber: que en los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por D. Félix Armongal vecino de esta ciudad contra Isidro Diez vecino de Palacio de Torio sobre pago de trescientos veinte y cuatro escudos y réditos legales, que se hallan sentenciados de remate, se ha señalado para la venta en licitación pública de los bienes embargados y tasados á la responsabilidad de aquélla, el dia ocho de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, cuyo remate tendrá lugar en esta ciudad y sala de Audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en el pueblo de Palacio de Torio ante el Juez de Paz de Gorfase, siendo los bienes que se han de subastar con su locación los siguientes. — Un prado en dicho término de Palacio de Torio y sitio del pozo, regadío y cerrado de sebo con ciento treinta plantas nuevas en sus márgenes que hace de cada dos fanegas, cuatro celemines y tres cuartillos, del tipo á piron de treinta mil pies cuadrados en la fuerza que es la usual del país, equivalentes á cincuenta y seis áreas y diez centareas de segunda calidad, y linda Oriente con tierra del mayorazgo de Lorenzana y prado de Manuel Gonzalez del Rio vecino de Palanzuela, Mediodia otro de José Mediano vecino de dicho Palacio, Poniente, rio Torio, Norte prado de Manuel Arias vecino de Valderilla valuada en cuatrocientos veinte escudos. — Otro en dicho término y sitio de la Culebra, regadío, cerrado de sebo con ciento treinta plantas de chopo de varios años y veinte y cuatro chopas, y propinas las sebes de Poniente y Norte y parte del Mediodia que hace dos fanegas y tres celemines de primera calidad, equivalentes á cincuenta y dos áreas y cuarenta y cuatro centareas, y linda Oriente, Poniente y

Norte con prados y tierras del egecutado Isidro Diez, Mediodia prado de Román Babuena vecinos del referido Palacio tasado en quinientos cincuenta escudos. — Una casa en el caso del indicado Palacio de Torio a la calle de la Iglesia sin número, que linda al frente con dicha calle, en la derecha y espaldas con casa y huerto del susodicho Isidro Diez y á la izquierda con huerto de Don Bernabé Lopez vecino de San Felix de Torio, ocupando una area de cuatro mil cuatrocientos doce pies y veinte y dos céntimos, ó sean trescientos cuarenta y dos metros, ochenta y tres céntimos de los que corresponden á la parte arriada ciento ochenta y nueve metros, veinte y nueve céntimos y el resto á corral. Consta de planta baja con una pequeña parte de principal cubierta de leja en regular estado por lo que se tasa en doscientos escudos. — Las personas que deseen interesarse en su adquisición concurrirán en el dia y hora señalados en la Sala de Audiencia de este mi Juzgado y en el pueblo de Palacio de Torio donde simultáneamente se celebraran dichos remates.

Dalo en Leon á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. — Miguel Lopez Vieites. — Por mandado de su Srío. Pedro de la Cruz Hidaigo.

Insértese.—Eliçes.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 28 de Julio de 1838.

Constará de 20.000 Billetes, al precio de 2 escudos (200 rs.), distribuyéndose 250.000 escudos (14.1.000 pesus) en 868 premios, de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and ESCUDOS. It lists various prize amounts and their corresponding number of tickets, totaling 230,000 escudos.

Los Billetes estarán divididos en Vigésimos, que se expendrán á un Escudo (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigun premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 23 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendon los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real Orden de 19 de Febrero de 1832, para adjudicar los premios concedidos á los hueraños de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general. Insértese.—Eliçes.

Imp. de Miñon.